

## RESOLUCIÓN 078-04-CONATEL-2010

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 16 prescribe que: *“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. **Una comunicación libre, intelectual, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos**”.*

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.*

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.*

Que mediante Resolución 5467-CONARTEL-08 de 17 de diciembre de 2008, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió: *“Art. 1.- Dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador, así como al artículo 58 de la Ley de Radiodifusión y Televisión letra h) y artículo 48 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.- Art. 2. Conceder el plazo de treinta días, contados a partir de la presente resolución, para que las estaciones de radio y televisión a nivel nacional, sustituyan en su programación los espacios que estén relacionados con las prohibiciones referidas en el artículo 1 de la presente Resolución. Art. 3. Prohibir a las estaciones de radio y televisión a nivel nacional, la transmisión de todo tipo de programa y publicidad relacionado con mentalistas, parasicólogos, adivinos; así como, programas o publicidad que induzcan a errores médicos o culturales que afecten a la salud física o mental de la población, se exceptúan programas dirigidos por profesionales en las áreas de la medicina, psicología y psiquiatría.”*

Que mediante resolución ST-2009-0197 de 7 de julio de 2009, la Superintendencia de Telecomunicaciones, resolvió imponer a la compañía Televisión Satelital S.A., concesionaria de la estación de televisión denominada TELEVISIÓN SATELITAL Canal 25 UHF, matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, la sanción



económica por el valor equivalente a cinco salarios mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, veinte dólares (US\$ 20.00), por haber cometido la infracción administrativa Clase II, letra j) señalada en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que la compañía Televisión Satelital S.A., mediante escrito presentado ante la SUPERTEL el 14 de julio de 2009, presentó su apelación a la sanción impuesta por la SUPERTEL con la resolución ST-2009-0197 de 7 de julio de 2009.

Que mediante escrito de 9 de febrero de 2010, la compañía Televisión Satelital S.A., se ratificó en su apelación presentada el 14 de julio de 2009, y solicitó se deje sin efecto legal y se archive el proceso con el que se sanciona a dicha empresa.

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto de 2009, disponen la fusión del Consejo Nacional de Radio y Televisión, CONARTEL, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, otorgándole a este Organismo las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones de las leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos correspondientes.

Que mediante oficio SNT-2010-0196 de 11 de marzo de 2010, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones sometió a consideración del CONATEL, el informe jurídico emitido con Memorando DGJ-2010-0352 de 10 de marzo de 2010, respecto de la apelación presentada por la compañía TELEVISIÓN SATELITAL S.A. a la Resolución ST-2009-0197 de julio de 2009.

Que el informe jurídico emitido mediante Memorando DGJ-2010-0352 de 10 de marzo de 2010, concluye indicando que: "En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, se concluye que, en el programa de televisión denominado SAMIRA, transmitido por la estación Televisión Satelital, el 16 de marzo de 2009, durante el horario de 11:30 a 12:30, no se infringió la prohibición determinada en la Resolución 5467-CONARTEL-08, toda vez que no transmitió un programa relacionado con mentalistas, parasicólogos, adivinos, ni tampoco se induce a errores médicos o culturales que afecten a la salud físico o mental de la población."

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Avocar conocimiento del oficio SNT-2010-0196 de 11 de marzo de 2010, mediante el cual el Secretario Nacional de Telecomunicaciones sometió a consideración del CONATEL, el informe jurídico emitido con Memorando DGJ-2010-0352 de 10 de marzo de 2010, respecto de la apelación presentada por la



compañía TELEVISIÓN SATELITAL S.A. a la Resolución ST-2009-0197 de julio de 2009.

**ARTICULO DOS.** Revocar la Resolución ST-2009-0197, emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones el 7 de julio del 2009, de conformidad con lo prescrito en el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que trata sobre las apelaciones que pueden presentar los concesionarios de frecuencias.

Disponer a la Secretaria del CONATEL, notificar con la presente resolución al concesionario, la SUPERTEL y la SENATEL.

Dado en San Francisco de Quito, D.M., el 12 de marzo de 2010.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
ENCARGADO DE PRESIDIR LA SESIÓN 05-CONATEL-2010



DR. EDUARDO AGUIRRE VALLADARES  
SECRETARIO DEL CONATEL (E)